

United Antwerp Maritime Agencies NV contra Belgische Staat, y Seaport Terminals NV contra Belgische Staat, United Antwerp Maritime Agencies NV, el Tribunal de Justicia (Sala Primera), integrado por el Sr. P. Jann, Presidente de Sala, y los Sres. K. Lenaerts, J.N. Cunha Rodrigues (Ponente), E. Juhász y M. Ilešić, Jueces; Abogado General: Sr. D. Ruiz-Jarabo Colomer; Secretaria: Sra. M.M. Ferreira, administradora principal, ha dictado el 15 de septiembre de 2005 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

El artículo 203, apartado 3, cuarto guion, del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario, ha de interpretarse en el sentido de que la «persona que deba cumplir las obligaciones que entraña la permanencia en depósito temporal de la mercancía» se refiere a la persona que, después de la descarga de dicha mercancía, la posee para proceder a su traslado o almacenamiento.

(¹) DO C 106, de 30.4.2004.

23 de marzo de 2001, sobre el medio ambiente, por cuanto incluye una prohibición de comercializar bastoncillos que no estén fabricados con materiales biodegradables según una norma nacional, constituye un reglamento técnico.

2) *El artículo 8, apartado 1, párrafo primero, de la Directiva 98/34, en su versión modificada por la Directiva 98/48, debe interpretarse en el sentido de que una disposición nacional que constituye un reglamento técnico, como el artículo 19 de la Ley nº 93, de 23 de marzo de 2001, debe notificarse, previamente a su adopción, a la Comisión de las Comunidades Europeas.*

3) *El artículo 8, apartado 1, párrafo primero, de la Directiva 98/34, en su versión modificada por la Directiva 98/48, debe interpretarse en el sentido de que corresponde al juez nacional no aplicar una disposición de Derecho interno que constituye un reglamento técnico, como el artículo 19 de la Ley nº 93, de 23 de marzo de 2001, cuando no haya sido notificada a la Comisión de las Comunidades Europeas con carácter previo a su adopción.*

(¹) DO C 228, de 11.9.2004.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Quinta)

de 8 de septiembre de 2005

en el asunto C-303/04 (petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunale di Voghera): Lidl Italia Srl contra Comune di Stradella (¹)

(«Normas y reglamentaciones técnicas — Directiva 98/34/CE — Concepto de “reglamento técnico” — Bastoncillos no biodegradables»)

(2005/C 281/08)

(Lengua de procedimiento: italiano)

En el asunto C-303/04, que tiene por objeto una petición de decisión prejudicial planteada, con arreglo al artículo 234 CE, por el Tribunale di Voghera (Italia), mediante resolución de 1 de julio de 2004, recibida en el Tribunal de Justicia el 16 de julio de 2004, en el procedimiento entre Lidl Italia Srl y Comune di Stradella, el Tribunal de Justicia (Sala Quinta), integrado por la Sra. R. Silva de Lapuerta, Presidenta de Sala, y los Sres. C. Gulmann (Ponente) y J. Klučka, Jueces; Abogado General: Sra. J. Kokott; Secretario: Sr. R. Grass, ha dictado el 8 de septiembre de 2005 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

1) *El artículo 1, punto 11, de la Directiva 98/34/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de junio de 1998, por el que se establece un procedimiento de información en materia de normas y reglamentaciones técnicas y de las reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información, en su versión modificada por la Directiva 98/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de julio de 1998, debe interpretarse en el sentido de que una disposición legal nacional como el artículo 19 de la Ley nº 93, de*

Recurso de casación interpuesto el 28 de julio de 2005 (fax: 27.07.2005) por Hans-Peter Wilfer contra la sentencia dictada el 8 de junio de 2005 por la Sala Cuarta del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas en el asunto T-315/03, Hans-Peter Wilfer contra Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos)

(Asunto C-301/05 P)

(2005/C 281/09)

(Lengua de procedimiento: alemán)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 28 de julio de 2005 (fax: 27.07.2005) un recurso de casación formulado por Hans-Peter Wilfer, representado por el Sr. A. Kockläuner, abogado del bufete Meissner, Bolte & Partner, Widenmayerstraße 48, D-80538 Munich (Alemania), contra la sentencia dictada el 8 de junio de 2005 por la Sala Cuarta del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas en el asunto T-315/03, Hans-Peter Wilfer contra Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos).

La parte recurrente solicita al Tribunal de Justicia que:

1. Anule en su totalidad el apartado primero del fallo de la sentencia recurrida, dictada por el Tribunal de Primera Instancia el 8 de junio de 2005 en el asunto T-315/03, (¹) y anule los apartados segundo y tercero del fallo de dicha sentencia de tal forma que la OAMI cargue con la totalidad de sus propias costas y de las costas del demandante.

2. Condene a la OAMI asimismo al pago de las ulteriores costas procesales.

Motivos y principales alegaciones

El recurrente basa su recurso contra la citada sentencia en la existencia de vicios de procedimiento y en la infracción del Derecho comunitario por el Tribunal de Primera Instancia. A estos efectos, sus principales alegaciones son las siguientes:

1. El Tribunal de Primera Instancia ha interpretado incorrectamente el artículo 19 del Estatuto del Tribunal de Justicia en lo relativo a la cuestión sobre la posibilidad y los límites de la representación del recurrente por un Patentanwalt colaborador. De dicho precepto se desprende que el Patentanwalt tendrá la consideración de «abogado» en la medida en que la legislación aplicable le permita representar a una parte ante un tribunal y su ordenamiento jurídico nacional le sitúe, dentro del sistema jurídico, en una posición que, en atención a los derechos y obligaciones que se le atribuyen, sea equiparable a la de un abogado.
2. Al apreciar la consideración y el alcance de la certificación de solicitud de registro de la marca 76/302.601 «ROCKBASS» en Estados Unidos y del escrito con nuevos argumentos y medios de prueba presentado por el recurrente en el procedimiento ante el Tribunal de Primera Instancia, dicho Tribunal ha ignorado la trascendencia del principio de investigación de oficio regulado en el artículo 74 del Reglamento sobre la marca comunitaria, (²) y ha aplicado incorrectamente lo dispuesto en el artículo 7, apartado 1, letras b) y c), de dicho Reglamento.
3. En relación con el significado y la estructura gramatical de la denominación «ROCKBASS», el Tribunal de Primera Instancia ha desnaturalizado o desvirtuado los hechos alegados. Ha pasado por alto que la denominación «ROCKBASS» es sumamente versátil, y tampoco ha tenido en cuenta que se le pueden atribuir numerosas combinaciones gramaticales distintas. Dado que el Tribunal de Justicia no ha motivado tal desnaturalización de los hechos, ha incumplido asimismo su obligación de motivación.
4. El Tribunal de Primera Instancia ha desnaturalizado o desvirtuado los hechos alegados en cuanto al uso autónomo de los productos comprendidos en las clases 9 y 18 respecto de los productos objeto de la solicitud de registro comprendidos en la clase 15 y, dado que no lo ha motivado adecuadamente, también ha incumplido en este caso su obligación de motivación
5. En lo relativo a la cuestión de si la marca solicitada «ROCKBASS» es directamente descriptiva de todos los productos objeto de la solicitud de registro, el Tribunal de Primera Instancia ha aplicado incorrectamente el artículo 7, apartado 1, letra c), del Reglamento sobre la marca comunitaria. Se ha basado erróneamente en la comprensión por parte del

espectador medio entendido en la materia, en vez del espectador medio no entendido, y ha fundamentado el enjuiciamiento de la cuestión en características irrelevantes y ajenas a la perspectiva del público pertinente.

(¹) DO C 193, p. 26.

(²) Reglamento (CE) nº 40/94 del Consejo, de 20 de diciembre de 1993, sobre la marca comunitaria (DO 1994, L 11, p. 1).

Petición de decisión prejudicial planteada mediante resolución del Wojewódzki Sąd Administracyjny w Warszawie, de fecha 22 de junio de 2005, en el asunto entre Maciej Brzeziński y Direktor Izby Celnej w Warszawie

(Asunto C-313/05)

(2005/C 281/10)

(Lengua de procedimiento: polaco)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Wojewódzki Sąd Administracyjny w Warszawie (Polonia) dictada el 22 de junio de 2005, en el asunto entre Maciej Brzeziński y Direktor Izby Celnej w Warszawie, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 9 de agosto de 2005.

El Wojewódzki Sąd Administracyjny w Warszawie solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

- 1) El artículo 25 CE, con arreglo al cual quedarán prohibidos entre los Estados miembros los derechos de aduana de importación y exportación y las exacciones de efecto equivalente, ¿impide a un Estado miembro la aplicación del artículo 80 de la Ley de 23 de enero de 2004 sobre impuestos especiales (Dz. U. nº 29, nº 257, con modificaciones), según el cual están sujetos al impuesto especial los vehículos de turismo que no estén matriculados en el país con arreglo a la normativa sobre circulación, cuando el impuesto especial se perciba por cada adquisición de un vehículo con independencia de dónde se encontraba dicho vehículo antes de su primera matriculación en el país?
- 2) El artículo 90 CE, párrafo primero, con arreglo al cual ningún Estado miembro gravará directa o indirectamente los productos de los demás Estados miembros con tributos internos, cualquiera que sea su naturaleza, superiores a los que graven directa o indirectamente los productos nacionales similares, ¿permite a un Estado miembro la percepción de impuestos especiales sobre vehículos usados importados de otros Estados miembros, sin que se exija dicho impuesto en la venta de vehículos usados ya matriculados en Polonia, cuando el impuesto especial establecido en el artículo 80, apartado 1, de la Ley polaca sobre impuestos especiales grava todos los vehículos que no están matriculados en el país?